REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACIÓN: 76001 31 03 004 2001 00542 01

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA adelantado por el GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA cesionaria de SISTEMCOBRO SAS, quien actuaba con poder general de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA en favor del GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, que también fuera cesionaria de RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA, a su vez cesionaria del BANCO AV VILLAS S.A. contra FREDDY SUCCAR CHEDIAC, este último solicita la aclaración y adición del auto interlocutorio n.° 312 del 20 de agosto de 2021, para que se le «*de a conocer las ordenes de embargo de los procesos ejecutivos que, según el Despacho, figuran en el plenario, dado que, en el expediente digital enviado por ustedes a mi correo electrónico, no figuraba ninguna cautela; como tampoco fue objeto de argumento del Despacho para negar la terminación de este proceso, según auto 277 del 9 de marzo de 2018 que se ha dejado sin efecto*».

De acuerdo con lo anterior, debe decirse que en lo que respecta a la aclaración de las providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

> «*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *(...)*»

Y Sobre dicha normativa, ha explicado la doctrina[1] lo siguiente:

> «*dispone el artículo 285 CGP que "[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció». Este precepto no busca nada distinto de garantizar a las partes que proferido el fallo este solo podrá ser modificado por el superior jerárquico en virtud de la interposición de los recursos de ley, pero nunca por el mismo juez que la haya proferido. Cuando el juez profiere la sentencia y resuelve el litigio se agota la actividad jurisdiccional que como juez de instancia le ha atribuido la Constitución y la ley, y por consiguiente no puede él mismo revocar o modificar el fallo, pues eso generaría inseguridad jurídica. La sentencia es, entonces, inmodificable por el mismo juez, y desde esta perspectiva, que se insiste, no tiene otro propósito distinto de darle certeza y seguridad a la actividad jurisdiccional, el único que la puede revocar total o parcialmente es el superior, si el afectado hace uso de los mecanismos de impugnación.*
>
> *Pero lo anterior no significa que el juez no pueda aclarar la sentencia cuando quiera que existan aspectos que originen duda, o que no pueda adicionarla, si es que algún asunto*

[1] Derecho Procesal Civil General, Henry Sanabria Santos, Universidad Externado de Colombia, 2021

quedó huérfano de decisión, o que no pueda corregirla por simples errores aritméticos o por cambios de palabras. Para ello la ley ha previsto la existencia de tres instrumentos, a saber: la aclaración (art. 285 CGP), la corrección de errores aritméticos y otros (art. 286) y la adición de providencias judiciales (art. 287 CGP). Estos mecanismos procesales son diferentes de los recursos, pues mientras estos tienen como objetivo corregir los yerros de fondo o de procedimiento en que incurre el juez en sus providencias, aquellos (aclaración adición y corrección de errores aritméticos) buscan subsanar defectos de procedimiento en los que puede incurrir el juez sin que se pueda modificar, cambiar o revocar la respectiva providencia. Como se verá, cuando se hace uso de estos instrumentos en modo alguno se busca que se varíe lo ya decidido, sino que aclare asuntos que generan confusión, se corrijan errores aritméticos o de cambio o alteración de palabras, o se resuelvan asuntos que por mandato de la ley debían ser resueltos y no lo fueron.

Como se dijo, el artículo 285 CGP regula la figura de la aclaración de providencias judiciales, que tiene las siguientes características: 1) es procedente en contra de autos o de sentencias; 2) cabe de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia; 3) tiene como propósito que el juez clarifique conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que aparezcan contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella, y contra el auto que resuelva sobre la aclaración no cabe recurso alguno, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

El objetivo de la aclaración es que el juez clarifique lo que quedó mal o deficientemente redactado y que genera confusión en cuanto al alcance de la decisión. Se trata de frases o conceptos que resultan contradictorios y que generan verdaderas dudas que pueden dificultar a futuro el cumplimiento o ejecución de la decisión. Sí lo resuelto por el juez puede dar lugar a varias interpretaciones en cuanto al contenido y alcance de lo declarado o de lo ordenado, o si lo decidido genera posibles contradicciones con otras determinaciones del mismo fallo o, si existen determinaciones que no resulta posible entender, cabe la aclaración, no para que el juez modifique lo resuelto, sino para que despeje las dudas generadas[2]. Como lo ha señalado la Corte, la aclaración "no fue concebida como una oportunidad adicional para resolver de nuevo la controversia"[3].

Estas frases o pasajes oscuros, confusos, discordantes o contradictorios que justifican la aclaración deben estar contenidos en la parte resolutiva de la providencia o deben estar en la parte motiva, pero siempre y cuando tengan influencia en la resolutiva. En consecuencia, lo que genera confusión o carece de claridad debe, en últimas, afectar la parte resolutiva de la decisión, bien porque es allí donde están los conceptos o frases que originan las dudas, o porque encontrándose en la motiva tienen una influencia directa en la resolutiva. Desde este punto de vista, si existen frases ininteligibles o mal redactadas en la parte considerativa pero nada afectan las decisiones de la parte resolutiva, no cabe la aclaración.

Es importante subrayar que aquellas frases, conceptos, afirmaciones, consideraciones o decisiones que deben aclararse son aquellas que, como lo indica la norma, ofrezcan verdadero motivo de duda. No se trata, entonces, de que el litigante no entienda y, por consiguiente, pida explicaciones, pues si lo decidido por el juez es claro y objetivamente no genera confusión, no es procedente la aclaración. Tampoco cabe este remedio cuando lo que la parte quiere son mayores explicaciones o consideraciones adicionales a las ya plasmadas, o cuando quiere que se ahonde en argumentos, pues, se repite, si lo resuelto no ofrece dudas ni en la parte considerativa se halla frases o conceptos confusos que puedan generar incertidumbre en cuanto al contenido y efectos de lo decidido, no cabe la aclaración. En este sentido, como lo ha manifestado la Corte, el mecanismo de la

---

[2] *"La aclaración, entonces, solo procede cuando la decisión judicial incurre en ambigüedades, imprecisiones u obscuridades, que conducen a que lo decidido sea inasible o genere dubitación sobre su alcance o contenido, sin que pueda hacerse uso de ella para otros fines, como hacer clasificaciones que, en criterio de los interesados, son convenientes"*. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC 1347-2018 del 10 de abril de 2018, exp. 11001-31-03-010-1998-07501-01. También ha señalado la jurisprudencia que *"una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la inteligibilidad de la frase por su oscuridad, por imprecisión de sus términos, por su mala relación que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere dudas, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un defecto, o para calificarla, y otra bien distinta no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutiva, o que tengan definitivamente injerencia en la comprensión de esta"*. Corte Suprema de Justicia, auto del 17 de mayo de 1996, exp. 3626.

[3] Corte Suprema de Justicia, auto AC-2536-2017 del 25 de abril de 2018, exp. 68001-31-03-002-2006-00315-01

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

598

aclaración no puede tener "por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas"[4].»

Ahora bien, efectuada la revisión del mencionado auto, no se observa que la parte resolutiva del mismo contenga conceptos o frases que generen alguna duda, como tampoco en su parte motiva que influyan en aquella. Por el contrario, lo que pretende el peticionario es expresar un cuestionamiento sobre la decisión adoptada por este despacho, y que además se le dé un alcance, lo cual resulta contrario a los fines para los que fue establecida la aclaración de las providencias judiciales. Por lo tanto, dichas cuestiones deberá aducirlas por los canales dispuestos por el código adjetivo, para suscitar las controversias frente a una decisión.

Y en lo que respecta a la adición de las providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

«Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)»

Por lo tanto, efectuada la revisión de la mencionada providencia, tampoco es factible adicionar el auto emitido en esta sede judicial, debido a que no se omitió resolver sobre alguno de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. NEGAR la solicitud de aclaración y adición presentada por el señor FREDDY SUCCAR CHEDIAC, respecto del auto interlocutorio n.° 312 del 20 de agosto de 2021, por medio del cual se resolvió la solicitud de terminación del proceso por falta de restructuración que fuera presentado por él mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
Juez

JAC

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE
SECRETARÍA
En Estado N° 146 ... hoy notifico a las partes el auto anterior.
Cali, 11 NOV 2021
SECRETARIO(A)

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 25 de abril de 1990, citado en el auto del 16 de agosto de 1995, exp. 4355.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO